

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 27 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Palmira-Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de 2022

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NORLIS JOHANNA VALERA FRÍAS
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO CASTRO BLANCO AHIDA CASTRO NIETO
RADICACIÓN:	76520318400120220023600

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de investigación de paternidad propuesto por la señora NORLIS JOHANNA VALERA FRIAS, obrando en nombre y representación de su hija SARAH ISABELA VALERA FRIAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores CARLOS ARTURO CASTRO BLANCO y AHIDA CASTRO NIETO

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho las siguientes falencias:

-Revisados los anexos de la demanda, no se observa que la parte demandante haya remitido el traslado de la demanda a los señores CARLOS ARTURO CASTRO BLANCO y AHIDA CASTRO NIETO de forma simultáneamente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

-Adicionalmente, se le indica a la parte actora que se deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 87 del CGP, en lo concerniente a que la demanda deberá dirigirse además de los herederos

determinados a los herederos indeterminados del señor CARLOS DANIEL CASTRO CASTRO (Q.E.P.D), para integrar el contradictorio debidamente.

-El poder otorgado por la parte demandante es insuficiente, ya que no se da cumplimiento a lo previsto el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, además deberá adecuarlo en el sentido que la demanda se dirige también contra de los herederos indeterminados del señor CARLOS DANIEL CASTRO CASTRO (Q.E.P.D.)

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

J.S.M.T

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 104 de hoy 28 de octubre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA